



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
Secretaría Ejecutiva



CIRCULAR Núm. 120/CJCAM/SEJEC/20-2021

Asunto: Se informa punto de Acuerdo.

CONSEJERAS, CONSEJEROS, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MAGISTRADOS DEL CONSEJO ACADÉMICO, MAGISTRADOS DEL ÓRGANO AUXILIAR DE LA VISITADURÍA JUDICIAL, OFICIALÍA MAYOR, JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER, SEGUNDO, TERCER, CUARTO Y QUINTO DISTRITOS JUDICIALES, ESCUELA JUDICIAL, CENTRO DE CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN, CONTRALORÍA, AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, AUXILIARES ADMINISTRATIVOS, DIRECCIONES, COORDINACIONES, DEPARTAMENTO, CENTRAL DE CONSIGNACIÓN, CENTRAL DE ACTUARIOS, Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

De conformidad con lo que establece el artículo 156, fracciones IX y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, me permito hacer de su conocimiento que en Sesión Ordinaria de fecha 02 de junio de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, aprobó lo siguiente:

"...ACUERDO GENERAL 24/CJCAM/20-2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LAS BASES PARA INTEGRAR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE MANERA UNITARIA O COLEGIADA EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesario el establecimiento de funciones a los órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial.

SEGUNDO. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

TERCERO. Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante Decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

CUARTO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 4, fracción II, arábigo 2, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establecen que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Local es el órgano del Poder Judicial, encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental
de la autoridad jurisdiccional"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
Secretaría Ejecutiva



QUINTO. Que en término de las referidas disposiciones, así como del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 194 del Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Local estará integrado por cinco miembros, de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, -quien también lo será del Consejo-, dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, un Consejero designado por el Congreso del Estado, y uno designado por el Gobernador del Estado.

SEXTO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, refieren que el Consejo de la Judicatura contará con aquellas Comisiones Permanentes o Transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo.

SÉPTIMO. Que los artículos 78 bis, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado de Campeche, 5 y 125, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados en cada uno de los distritos judiciales, así como proponer los acuerdos generales necesarios para la administración y organización de aquéllos.

OCTAVO. Que el dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de modificación de diversos artículos constitucionales, para establecer en nuestro país el modelo de justicia procesal penal acusatorio y oral, que se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

NOVENO. Que el Código Nacional de Procedimientos Penales, es de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; dicho ordenamiento adjetivo penal, en su artículo 3º, párrafo XV, establece que el Tribunal de Enjuiciamiento es el órgano jurisdiccional integrado por uno o tres juzgadores, que interviene después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de sentencia.

DÉCIMO. Por su parte, el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ordena que la jurisdicción de primera instancia en materia penal en el sistema procesal penal acusatorio y oral, estará a cargo de los jueces de control y de los tribunales de enjuiciamiento que funcionarán en términos de la referida ley, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura; y que los tribunales de enjuiciamiento de conformidad con los numerales 60, fracción XVII, 61, fracciones I y III, de la enunciada Ley Orgánica, se integrarán por uno o tres jueces según acuerdo general en el que se establezcan las bases, así como los supuestos en que ha de intervenir un juez o varios jueces de control que no hubiesen conocido de la causa en etapas previas a la de juicio oral.

DÉCIMO PRIMERO. Que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece, en el artículo 211, que las etapas del procedimiento penal se dividen en tres: *la etapa de investigación, que comprende dos fases, la inicial, y la complementaria; la*



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
Secretaría Ejecutiva



intermedia o de preparación de juicio; y la de juicio. Al respecto el artículo 133 de dicho ordenamiento estipula que las dos primeras etapas serán competencia del juez de control y la última del tribunal de enjuiciamiento. Con relación a éste último, el artículo 3, fracción XV, del cuerpo normativo en cita, dispone que por tribunal de enjuiciamiento se entenderá el órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común integrado por uno o tres juzgadores, que interviene después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de sentencia. De lo que se obtiene que la etapa de juicio oral puede ser de forma unitaria o colegiada.

DÉCIMO SEGUNDO. Que continuando con el Eje Estratégico del Plan Institucional de Desarrollo del Poder Judicial del Estado de Campeche, para el periodo 2015-2021, denominado "*Consolidación del Sistema Procesal Penal Acusatorio*", es necesario establecer medidas administrativas orientadas al fortalecimiento de los procesos orales, a realizar las acciones y cambios conducentes para que se concrete la operatividad de esas figuras legales, en el caso particular, establecer en la etapa de juicio oral ante el Tribunal de Enjuiciamiento en qué casos será integrado de manera unitaria o colegiada.

DÉCIMO TERCERO. Que a la fecha en algunas entidades federativas se ha optado por implementar los tribunales de enjuiciamiento unitarios, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro.

Fecha de Inicio	Entidad federativa	Instrumento normativo para la implementación
16 de diciembre 2016	Guanajuato	Acuerdo 43/2016 CJEG
07 de junio 2017	Jalisco	SO.21/2017A
28 de agosto 2018	San Luis Potosí	
05 de noviembre 2019	Ciudad de México	Circular-34/2019
17 de junio 2016	Baja California	Decreto 494-2016
26 de mayo de 2016	Nayarit	Acuerdo 03/CJ/II/2016
20 de junio de 2018	Aguascalientes	Decreto 141/2018
9 de noviembre de 2015	Durango	Acuerdo 3/2015
24 de marzo de 2021	Coahuila	Acuerdo C-034/2021

En este contexto, y de acuerdo con los tiempos actuales, este Consejo de la Judicatura considera viable que los tribunales de enjuiciamiento se integren de manera unitaria.

En efecto, los asuntos de los que conocen los juzgados de primera instancia del sistema procesal penal acusatorio han aumentado considerablemente, lo cual se ha acentuado aún más con motivo de los impactos de la pandemia de Covid-19. Los conflictos sociales se han exacerbado con motivo de este fenómeno de salud y la sede judicial ha visto de manera cercana sus efectos.

Esto ha ocasionado que se adecue la organización de los juzgados de primera instancia en materia penal del sistema acusatorio y oral, a fin de garantizar en todo momento una justicia pronta y de calidad.

Por ello, una medida para continuar mejorando la justicia penal local es dar la oportunidad de que los tribunales de enjuiciamiento se integran por una persona juzgadora, de manera que se pueda optimizar y eficientar el recurso humano con que cuentan los juzgados penales orales, y estableciéndose los casos de excepción en los que serán de manera unitaria.



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
Secretaría Ejecutiva



Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 3º, párrafo XV, 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 4, fracción I, inciso g), 5, 49, 60, fracción XVII, 61, fracciones I y III, 110, 125, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente, se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL 24/CJCAM/20-2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LAS BASES PARA INTEGRAR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE MANERA UNITARIA O COLEGIADA EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PRIMERO. El objeto del presente Acuerdo General es establecer las bases para determinar el número de jueces que han de integrar el Tribunal de Enjuiciamiento en el Poder Judicial del Estado de Campeche, en los Procesos del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. El Tribunal de Enjuiciamiento será unitario en todos los casos.

Los Tribunales de Enjuiciamiento Colegiados integrados por tres personas juzgadoras, será en aquellos casos de delitos que afecten bienes jurídicos y derechos humanos de manera desproporcionada y desequilibrada, y que ocasionen impactos diferenciados en las personas, es decir, los Tribunales de Enjuiciamiento de manera colegiada conocerán de los siguientes procedimientos penales:

I. Los que se tramiten por estos delitos: homicidio doloso; feminicidio; violación; secuestro; trata de personas; desaparición forzada; y tortura; en estos casos, los mismos deben ser consumados; y

II. Aquellos que determine el Consejo de la Judicatura Local.

TERCERO. El Juez de Control al emitir el acuerdo de apertura de juicio oral, hará el pronunciamiento en el sentido de que la etapa de juicio oral, será juzgada por un Tribunal integrado por uno o tres jueces de enjuiciamiento, según sea el caso.

CUARTO. Aquellos jueces que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

QUINTO. El Juez de Despacho, la Administración General y la Administración del Juzgado, deberán tomar las medidas administrativas correspondientes para dar el debido cumplimiento al presente Acuerdo General.

SEXTO. Lo no previsto en el presente Acuerdo General será resuelto, en sus ámbitos competenciales, por el Consejo de la Judicatura del Estado; por los Juzgados de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral; por el o la Jueza de Despacho; por la Administración General o Administración del Juzgado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos del Pleno, de las Salas del Tribunal, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
Secretaría Ejecutiva



SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en términos del artículo 4 del Código Civil del Estado de Campeche.

TERCERO. Respecto a los asuntos que se encuentran en trámite a la entrada en vigor del presente acuerdo, en los que ya se haya dictado el auto de apertura a juicio oral, el Tribunal de Enjuiciamiento conformado continuará con su substanciación, hasta su culminación.

CUARTO. La Administración General, la o el Juez de Despacho y la Administración de Juzgado, deberán establecer los mecanismos y los sistemas de gestión que estimen pertinentes para la adecuada distribución y organización de los Tribunales de Enjuiciamiento en los procedimientos penales, debiendo informar al Pleno del Consejo de la Judicatura Local, en un plazo no mayor a diez días hábiles después de entrada en vigor el presente Acuerdo General, las medidas adoptadas al respecto.

QUINTO. Se deja sin efecto cualquier disposición administrativa que sea contraria al presente Acuerdo General.

SEXTO. Comuníquese el presente Acuerdo General al Gobernador del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia, al Honorable Congreso, a la Secretaría General de Gobierno, a la Fiscalía General, a la Secretaría de Seguridad Pública, a las Direcciones del Instituto de Acceso a la Justicia, a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Campeche, al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, a la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche y a la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Colegiado y Unitario del Trigésimo Primer Circuito, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase...".

Reiterando las seguridades de mí distinguida consideración.

ATENTAMENTE

San Francisco de Campeche, Campeche, a 04 de junio de 2021

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Chuc López, Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local. Para su conocimiento.
C.c.p. Maestra Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado. Para igual fin.
C.c.p. Minutario.

